

Rad: 47-001-4189-005 2022—0057000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **YURIS PAOLA CASTRO PABON y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente,.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESE. Juez

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d7cd9eb60a577c06e58429db165aa2f89b0743f1132b46a6feb13be6964d8**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 2022—0059800

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **JOSE ANDRES MARTINEZ GOMEZ y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 de MARZO DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.587,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 90.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65ed3387dec9b1ff9be56a70b5acfda27337956051d6454e9b911f3d35ee46**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00272-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionado: JAIRO ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, pese a que en dicha liquidación adicional, no se informa la tasa de interes aplicada, se encuentra que está conforme a derecho y por tanto debe aprobarse, con dos observaciones que se hacen a la apoderada demandante, en primer lugar, indicar la tasa de interes aplicada y la fecha en que se comienza a contar el termino de actualización de intereses por mora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00272-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionado: JAIRO ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5ab137a455cca79b770ee84ee0588efba16abb2abd76e9516415fc2c17fc4**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZFADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Existe una primera liquidación, que fue modificada

“En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base el salario primigenio, cuando se observa que dicha parte ha recibido el pago en títulos judiciales. Pues, si bien es cierto, la solución definitiva de la obligación es demorada, debido a que se comporta con los descuentos de salarios de la persona demandada, también es cierto, que lo único a lo que tiene derecho el demandante, es liquidar intereses por mora, pero debe hacerlo correctamente. Y en este caso, eso no se cumple, por cuanto si bien es cierto, la última actualización de intereses la hizo el apoderado en Noviembre 9 de 2016, también es cierto, que ha recibido el pago en títulos judiciales, quedando un saldo por efectos de la última entrega de \$ 18.767.885,5, efectuada el 12 de febrero de 2021 y la liquidación adicional se presenta el 9 de marzo de 2021-.

En punto a estas liquidaciones adicionales, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 1653 del código civil. Según el cual, todo pago se aplica en primer lugar al rubro de intereses y lo que sobre se aplica a capital.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indica a continuación:

Liquidación a probada hasta el día 09/11/2016, \$ 41.032.702, discriminados así; Capital \$ 32.898.901 intereses por mora \$ 8.133.801.

Desde ese momento, la parte demandante ha recibido un total de \$ 23.940.96, pero su deber era ir haciendo las aplicaciones correspondientes, en la fecha de cada pago y, no lo hizo, resultando en este momento, también dispendioso para el Despacho hacerlo lo que restado de la suma de \$ 41.032.702, **queda un saldo de \$ 17.081.741 a fecha del 09/11/2016.**, es lo más ajustado a derecho, debiéndose actualizar la liquidación de intereses desde el 10/11/2016, pero tomando como base el capital de \$ 17.081.741 y de paso se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal. .

Rad: 47-001-4993-010-2016-00353-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOEDUMAG
Accionado: MYRIAN TORREGROSA ARMELLA Y OTRO

Los intereses por mora sobre un capital de \$ **17.081.741** entre el 10/11/2016 y 9/03/2021, da un total de \$ 21.279.844, **para un total de \$ 38.371.585**, suma por la que se aprobara la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTAY CINCO PESOS

TERCERO: Hacer, un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, para que adecue el crédito a la realidad, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482712b0e304d575914df7e288807c0259c183951fbffcaeec6c342416fd9b9**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00750-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: INGRITH MARLGRETH SIBAJA RODRIGUEZ CC no 36.666.986

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Se acepta la renuncia que hace la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, TP No 101.541 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86eb3792e709c16f753284e81fe5a03696087aca17a06c7a99e74c356fcb83**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2019-00361-0
Asunto: EJECUTIVO POR GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante BANCOLOMBIA NIT5 No 890.903.938-8
Accionado YETSY PRISCA MANJARRES DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2019-00361-0

Asunto: **EJECUTIVO POR GARANTIA REAL HIPOTECARIA**

Demandante BANCOLOM BIA NIT5 No 890.903.938-8

Accionado **YETSY PRISCA MANJARRES DIAZ**

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5543f0ed6740fe7b384d44909fae21a96cc39d66c406984c3fb6d0201f790**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01037-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293

Demandados: GRECE CRESPO BELTRAN C.C. No. 1.083.567.305,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta con la remisión del citatorio, el demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414804ddea5c141a5daa26f216ac21c6aa91e8307ee16c686bdd85d9bb1f1e6e**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00339-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FONDO DE EMPLEADOS ÉXITO/PRESENTE
Accionado STEFANE PAOLA ORTIZ OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00339-00

Asunto: *EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*

Demandante **FONDO DE EMPLEADOS ÉXITO/PRESENTE**

Accionado STEFANE PAOLA ORTIZ OROZCO

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568b03c9fa5d3a53495e149dc72b82128b516fc9cff49ca49a5a5c7ba1d0b127**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR
Accionado LUZ MARIA SIERRA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Téngase al abogado **MARTÍN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS**, tarjeta profesional **43909** del C S de la J como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264b570729e7c553f1173ff1abbfc159fb92100469907d277c634cfec9b3106**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 2022-00379-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER NIT 900.398.147-7,

Accionado: FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MONTPELIER-FIDUBOGOTA S.A. identificado con el NIT 8300558977,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DEMARZO DE 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE MAYO del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Documentales.

Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

Testimonial

Se recerpcionara al testimonio del señor **MAIG LING VERGARA FONSECA,**

Tanto el representante legal de la persona jurídica demandante como del demandado, deberá absolver el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585dcbd85bea7bf99d7bca18b4e85bb6a4d2905e31d0bbf815cd2c0fbde2cf6**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00388-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT no 804.015.582-7

Accionado: JOHN DFIBER CLAVIJO PEREZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Téngase al egresado de la facultad de derecho **ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO**, Licencia Temporal N° 33641 del C S de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee1f7d727b939f577b3c51c84963729995f0e9b545d9c897136679dcb50e79e**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01076-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4
Accionado: KELLY JOHANNA PINILLA ALFARO, C.C. No 1140819101

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01076-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4
Accionado: KELLY JOHANNA PINILLA ALFARO, C.C. No 1140819101

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a229cb5a4a8b395d5cab2fe074d959f86afce28a3721161756089f5385d8e3**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00076-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ LURAN**, C.C. No. 57.429.034

Accionado **ALEJANDRA AGUSTINA CERVANTES TINOCO**, CC No. 1.082.981.209

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.000.007 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado, contestó pero no propuso excepciones, incluso, reconoció la deuda y su monto actual, y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 140.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feda64b416ec747ba1a2eb1239b751cb19d0ae4c3f27616b42cbd9ab627e730**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00108-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **ARAUJO & SEGOVIA S.A.**, NIT. No. 890.400.048-9

Accionado: **ANA MARIENA ANDRADE MUÑOZ Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DE MARZO DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$6.151. 191) por canones de arrendamiento más intereses y la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.397.998). por clausula penal** y los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 420.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67145e1350f3920453e06d6be54ffea13c63046eaba5e584f759efa231191b**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00148-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ cc No 12.551.527

Accionado: ALVARO PATERNINA CC No 85.469.887

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DE MARZO DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 21.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c752ba12700506e7299f9446c99dc6c980cc636c798df3b188344b45bfd66**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00526-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: IVAN DARIO ROBLES CORRALES CC NO 1216965818

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Procede el Despacho a dar la aprobación a la liquidación de costas por no haber sido objetadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e6a47973a1438cf3b573d5cd2cfa87a396ffc88336378fefce2dc7defecb**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00612 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ CC No 12.553,563

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Procede el Despacho a dar la aprobación a la liquidación de costas por no haber sido objetadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd6617689caf46099b35fdb29e382f7dca806c826d78f87aa5da56d8466ee77**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00606 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: NINCY FUENTES NARVAEZ CC No 36640878

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 de La ley 2213 de 2022, EMPLACESE al demandado *NINCY FUENTES NARVAEZ CC No 36640878* para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del registro nacional de emplazados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8a4b5adc895df5eb4f1e357f4e99b3e8585142edf47ec695d4d35ee7fa482**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00869-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: **MARIA MÓNICA CREUS TAMARA**, ccN° 1.082.847.712

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ \$ 20-769-810 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99ef3ce9ce69d11e6db04995225133e30997670d0f39a12c997c167f12f74d**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00880-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: HELEN P LOBO CORTES CC No 1.082.964.563

Demandados: SILVIA CELINA MERIÑO MONTERO, iCC N° 1.082.857.375

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 de MARZO DE 2024

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado aquel, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de dicho medio de prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8474892ea2cf4ed9eeaf13b0aefad6b89609ad6713dfee71b663e477a700b**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00935-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: JOSE JAVIER BORJA GRANADOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3cc45628135764e128ee46ce2c0ea6b0957bcaed6041c2e2b90ab97fb01545**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00938-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4
Accionado: CAMILO VALENCIA LLINAS,C.C. No 86072157

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79391efb20d908c9a618ddc59a1ed5294f7903711f4b53ffb4a79f62dd2abc3b**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00950-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: **JULIO ALFREDO RONCALLO POLO**, cc N° 1.082.962.828.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Tener por corregido el auto de seguir adelante la ejecución respecto al numero de radicación, que lo correcto, es 2023 y no 2022 como aparece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e0aa4750e8d8707afa53aab4de819ab12b5a5d1dde95de5cd9ad866f48d98**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01047-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: MARIA DEL PILAR GONZALERZ GRANADOS CC No 26665.797

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8358ebabc93407c4822988cc0cc0019c90f88e8082b51fbae9349091475ff**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01120-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5,

Accionado: Alvaro Del Carmen Lopez De Angel con C.C 12.561.717,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, SALVO EL CONCEPTO DE AGENCIAS decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, SALVO EL CONCEPTO DE AGENCIAS de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZA

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d6ef5d74626dc1c8304ef88fa3b8ee4dfff0abb5b032e5d6cca2e2dd6a858**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01188-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: **OMAIRA MERCEDES JIMENEZ DE PEREZ**, cc No. **36.533.614**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

De las excepciones de mérito se da traslado a la parte demandante en los términos de ley.

‘
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad84f8b0e0b29b7b98aa199df47b1582184add02c5c378e21f38992fe336b2**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00223-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: WLMAN ORLANDO CAMARGO SANTIAGO
Accionado: MIRYAN DEL SOCORRO SANCHEZ LUGO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE MARZO DE 2024**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder no corresponde con la desmanda, dado que se otorga para demanda con titulo hipotecario y se presenta como singular.

La demanda debe ser presentada, organizada conforme a los lineamientos del consejo superior de Judicatura, el escrito de demanda integrado en un solo PDF,

Las pretensiones de la demanda no están completas y no se observa que se haya liquidado los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda . .

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, dado que se juntan varias situaciones fácticas en cada numeral lo que los hace susceptibles de admitir varias RESPUESTAS

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d852d7922817fd938a71f89b7c6f49962a40044a69b7097853f3dbfe3962f4c**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
19 DE M ARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no está conforme a derecho, dado que los intereses corrientes ya habían sido liquidados y están conforme a lo dispuesto en el título valor que soporta la demanda y en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00425-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: PATRICIA HUERTAS Y OTRO

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital\$ 16.209.304

Intereses corrientes\$ 1,181,768

Intereses moratorios desde el 26 de marzo del 2019 hasta el 20 de febrero del 2024: **\$29.557.992**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1ec6dc024064dfe74c4a81d7a8ff2c72057648e4a29413b5f52a426d5a045**

Documento generado en 19/03/2024 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 19 DE MARZO DE 2024

La abogada NATALIA ANDREA MONCADA GRANADOS, formula RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 20 de febrero de 2024 fijado en el estado No. 017 del día 21 de febrero de 2024, mediante el cual su despacho ordenó revocar auto de mandamiento de pago y terminar el proceso de la referencia.

Argumenta básicamente la apoderada demandante, que:

La suscrita apoderada de manera respetuosa manifiesta total desacuerdo con lo plasmado en el auto de fecha 20 de febrero de 2024 en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al revocar el auto de fecha de mandamiento de pago y condenar en costas a la parte ejecutante.

En el presente proceso se busca la cancelación de una obligación dineraria adeudada por los demandados referenciados, dineros que en ningún momento de su defensa del demandado, niega haberlo recibido, no niega haber firmado el título valor letra de cambio, no niega que quien le prestó (acreedor) fuese efectivamente la señora María Lorena Moreno García, sin embargo, el despacho comete un error al momento de concluir que el título valor firmado en blanco letra de cambio fue dada por la parte demandada al demandante sin ninguna instrucción de cómo debía ser llenado el mismo, pues, el negocio se celebró entre personas mayores, capaces y que las instrucciones al momento de la entrega del dinero al demandado fueron de manera verbal, esto es, que si al vencimiento el deudor no cumplía con el compromiso pactado, el título valor prestaría mérito ejecutivo y estas condiciones las aceptaron los demandados, prueba de ello es la entrega del dinero y la firma en el título valor.

Ante esta situación manifiesto respeto con el pronunciamiento por parte de la señora Juez, sin embargo, no comparto sus argumentos, toda vez que, prejuzga y da por cierto una situación que debe demostrarse dentro del proceso instaurado con el suficiente acervo probatorio para llegar el Juez a tener la plena convicción y claridad que efectivamente "nunca existieron unas instrucciones".

(---=

Quiero enfatizar su Señoría, que si existieron una serie de instrucciones entre personas capaces, unas instrucciones que verbalmente se dieron y el artículo 622 del Código de

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

Comercio es claro al permitir la negociación con título en blanco como garantía y EN NINGUNO DE SUS APARTES EXIGE QUE ESTAS INSTRUCCIONES DEBAN SER POR ESCRITO.

De lo expuesto por la apoderada demandante se dio traslado al demandado del cual. su apoderado presenta los siguientes argumentos:

No es cierto, no puede alegarse que la mera “*firma de los demandados en el título valor*” signifique que mi mandante acepta cualquier cifra que se le ocurriera a la demandante colocar en la letra. La ley es clara al indicar en el art. 622 inciso 2° y 3° del Código de Comercio: “(...) conforme a las **instrucciones del suscriptor (...)**” y “(...) **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” (Negrita y subrayado fuera de texto) Cosa que no siguió la demandante al diligenciar la letra, puesto que la llenó a su arbitrio, sin que existiera por parte de los tomadores autorización alguna para llenar espacios en blanco referentes a los elementos esenciales de este y sin cláusula aceleratoria, además, desconociendo los múltiples pagos realizados por mi poderdante.

Es parcialmente cierto, puesto que las instrucciones fueron brindadas de manera consensuada entre los suscribientes, cosa que no fue respetada por la parte demandada.

No es acertado lo mencionado por la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el Despacho emitió pronunciamiento en derecho, tomando en consideración lo mencionado por el suscrito sobre la veracidad de lo plasmado en título valor, descartando lo expresado en la demanda por considerarlo alejado de la realidad.

No concuerda con la realidad lo expresado por la apoderada de la parte demandante, pues si bien el señor **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS** había adquirido una obligación dineraria con la señora **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA**, esta ya había sido saldada; fue un completo abuso de parte de la demandada al diligenciar el título valor con una cifra lejana a la realidad y, luego, pretendiendo que eso era lo que se había pactado. Además, la señora **MARIA LORENA MORENO GARCIA** no aportó prueba alguna de la entrega del dinero y mucho menos que el monto haya sido el plasmado en el título de manera arbitraria. No puede tomarse con que la sola firma baste para que el tenedor del título lo llene a su arbitrio pasando por los derechos de los allí firmantes

CONSIDERACIONES.

Verificada la oportunidad del recurso de reposición, lo primero, es destacar que la apoderada demandante, hace alusión a recurso de apelación, como subsidiario del de reposición, lo cual es, realmente una impropiedad factico – jurídica, dado que la apoderada demandante sabe perfectamente bien que nos encontramos en el trámite de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, lo que hace inviable el recurso de apelación.

Dispone el artículo 318 del CGP,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El auto que se recurre, es aquel por medio del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, propuesto por el demandado, lo que en principio, conforme a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, hace inviable este nuevo recurso, pero no obstante, este nuevo recurso lo interpone es la contraparte de la parte a quien se le resuelve el recurso.

El despacho, toma la decisión recurrida, con base en la siguiente conclusión que tiene como fundamento claras premisas de orden factico y jurídico, observables en el auto recurrido.

“Así las cosas, como está probado que la demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio que le entregó el demandado, sin carta de instrucciones, es decir, a su libre albedrío, queda en duda la certeza de la fecha de vencimiento, en ella consignada, lo que conlleva a no tener por cumplido el requisito formal del título valor previsto en el numeral 3 del artículo 671 del código de comercio y, por tanto, el mandamiento de pago debe ser revocado, para que a luz de las demás posibilidades que le otorga la Ley de procedimiento al demandante en estos casos, pueda con el debate probatorio conducente y necesario, demostrar que es cierto el contenido del título valor

Ahora en la fundamentación del memorial de reposición la abogada apoderada de la demandante dice:

“Quiero enfatizar su Señoría, que si existieron una serie de instrucciones entre personas capaces, unas instrucciones que verbalmente se dieron y el artículo 622 del Código de Comercio es claro al permitir la negociación con título en blanco como garantía y EN NINGUNO DE SUS APARTES EXIGE QUE ESTAS INSTRUCCIONES DEBAN SER POR ESCRITO.

Y por su parte el apoderado del demandado dice:

“Es parcialmente cierto, puesto que las instrucciones fueron brindadas de manera consensuada entre los suscribientes, cosa que no fue respetada por la parte demandada.

Ante esa zona de tinieblas que causa la discusión por el asunto de las instrucciones alusivas a la letra de cambio que soporta la demanda, **que no fueron por escrito**, es claro, que lo más ajustado a derecho, es la declaratoria de inexistencia de las mismas, evento en el cual, no puede ser de recibo todo lo que alegue la apoderada demandante, sobre el contenido de la letra de cambio, amparándose única y exclusivamente, en la presunción de autenticidad y literalidad del título valor, porque sobre esto también le plantea oposición el demandado, y de manera fundada, y si bien es cierto, el Despacho profirió el mandamiento de pago, con base en esa letra de cambio., fue bajo la presunción de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pero no obstante, el apoderado del demandado, quien también tiene derecho a ser escuchado, con sus argumentos y pruebas arrimadas en su apoyo, logra llevar al despacho al convencimiento de que sus argumentos son fundados, es decir, están basados en un fundamento real o racional, congruente con la realidad objetiva de la situación facticica puesta a nuestra consideración jurídica, que no logra desvirtuar, de manera también objetiva, la apoderada demandante. .

Dice sobre el particular la Corte Suprema de Justicia:

Para definir el presente asunto, corresponde señalar preliminarmente a los peticionarios, que contrario a sus aseveraciones, el juez natural, en primer y segundo grado, sí tiene la «potestad-deber», incluso oficiosamente, de revisar los requisitos del título ejecutivo y establecer si se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, pues a pesar de lo reglado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, esta Sala ha insistido, en múltiples ocasiones, en que «ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4o, 11, 42- 2 y 430 inciso 1o ejú sdem (...).».

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

[L]a hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo» (CSJ, STC18432-2016, citada y reiterada en STC4808-2017 y STC13992-2021, entre otras)

Ahora, si la demandante está plenamente convencida, que el demandado le adeuda lo que dice el título valor, su apoderada debe ser consiente, no solo de los derechos que también le asisten al demandado, sino tener en cuenta, que la misma ley de procedimiento le otorga un mecanismo para discutir con el demandado, esa cuestión de incertidumbre.

En efecto, dispone la Ley 1564 de 2012;

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Entonces, no puede hablar la apoderada demandante, que se le ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso a la demandante, porque se le han respetado sus derechos de defensa y contradicción frente a lo alegado por el apoderado del demandado, cuestión distinta es lo referente a que el despacho tomó una decisión que no la favorece, con lo que no se vulnera derecho fundamental alguno, porque se tomó en derecho, es decir, de acuerdo a lo alegado y probado.

En consecuencia,

RESUELVE:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: *EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y rechazar el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada demandante, contra el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por las razones que motivan esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6b92445ca7c2dea8c4a05b107b9a699b6b99a82b60518a7fb0cb425f3dc43**

Documento generado en 19/03/2024 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>